RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1214/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio 01046816 vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado, requiriendo:

> PIDO LA COPIA DE LA ESCRITURA DE LA ASOCIACION SEMILLAS DE LA EDUCACION, COPIA EL (SIC) OFICIO PEDIMENTO DEL TERRENO DE 4000 MIL METROS QUE LE FUE DONADO PARA SU OBJETO SOCIAL EN LA AVENIDA CULTURAS VERACRUZANA Y CROQUIS DE L AUBICACION DEL TERRENO (SIC)

II. El veintiséis de octubre del año en cita, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre pasado, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el catorce siguiente, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El diecisiete de noviembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintinueve de noviembre del año próximo pasado, a través del oficio número UT/239/2016, remitiendo diversa información.

VI. El siete de diciembre del año en cita se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó informar a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle la constancia de cuenta, en razón de que el sujeto obligado ratifica la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, la cual le fue remitida junto con el acuerdo de admisión; asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción.

VII. Posteriormente, el doce del mismo mes y año, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> ***…"***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del jefe de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto, en función de lo siguiente:

---

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

1. Ausencia absoluta de agravios, ya que lo esgrimido se trata de "un dislate que en si no guarda lógica, congruencia, estructura o relación alguna con la respuesta recurrida ni mucho menos con la propia solicitud de información".

Que de la variante esgrimida por el recurrente en su escrito de agravios se denota que se trata de un planteamiento diverso al inicial dado que se constriñe a pedir algo que reglamentariamente corresponde a otra dependencia, por lo que es lógico asumir que se está en presencia de un acto consentido.

2. Que en la solicitud de información 00950116, se proporcionó respuesta detallada acerca de la temática que ahora nos ocupa.

Con relación a lo señalado en el punto uno anterior, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

La ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión ***"La exposición de los agravios"***, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses del impetrante del recurso, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> *PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.*
>
> *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero sí tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada

---

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> ***"…***
> *RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez*

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
…"

Por lo que hace a que de la variante esgrimida por el recurrente en su escrito de agravios se denota que se trata de un planteamiento diverso al inicial dado que se constriñe a pedir algo que reglamentariamente corresponde a otra dependencia, por lo que es lógico asumir que se está en presencia de un acto consentido, debe decirse que lo esgrimido por el recurrente no se trata de un argumento novedoso como lo señala el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, sino que deriva de la propia respuesta dada por dicho servidor público en el procedimiento primigenio.

En cuanto a lo expresado en el punto número dos, debe decirse que no le asiste la razón al sujeto obligado al señalar que lo requerido en la solicitud de información que motivó la interposición del recurso que ahora nos ocupa y la peticionada en la solicitud con folio 00950116, que fue motivo de impugnación en el recurso de revisión IVAI-REV/1007/2016/II y su acumulado, se trata de información similar cuya respuesta ya fue debidamente proporcionada.

Ello es así, ya que lo peticionado en la solicitud con folio 00950116, y en la que motivó la interposición del recurso que ahora nos ocupa, si bien se requirió información relacionada, lo cierto es que no es idéntica, ya que si bien en ambas, se pidió la copia de la escritura de la "Asociación Semillas de la Educación", lo cierto es que el oficio pedimento del terreno de cuatro mil metros que le fue donado para su objeto social en la avenida Culturas Veracruzanas, así como el croquis de su ubicación, no fueron requeridos en la primera.

Aunado a lo anterior, la solicitud con folio 00950116, no fue debidamente respondida como lo aduce el referido jefe de la unidad de acceso, tanto es así que la contestación fue impugnada a través del recurso de revisión IVAI-REV/1007/2016/II y su acumulado, y en la misma se revocaron las respuestas otorgadas por el jefe de la unidad de acceso a la información del ente obligado y se le ordenó emitir una nueva en la que las áreas competentes declararan la existencia o inexistencia de la información solicitada.

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que "ES OMISA Y SE OCULTA LA INFORMACIÓN ACEPTAR TAL RESPUESTA ES QUE (SIC) COMO PENSAR QUE SIN QUE LO PIDIERAN EL SE LOS CONCEDIO".

Este instituto estima que el agravio expresado deviene infundado en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionara la copia de la escritura de la "Asociación Semillas de la Educación", la copia del oficio pedimento del terreno de cuatro mil metros que le fue donado para su objeto social en la avenida Culturas Veracruzana y el croquis de la ubicación del terreno.

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

OFICIO DE RESPUESTA UT/209/2016 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016.

Anexando el archivo "OFICIO DE RESPUESTA PARA ---------- CON FOLIO 01046816.pdf", que contiene el oficio número UT/209/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual, le comunica al solicitante lo siguiente:

PRESENTE.

Me refiero a su solicitud de información realizada a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con folio **01046816** de fecha 24 de octubre de 2016, en la que requiere de información al sujeto obligado Oficina del Gobernador que represento, del tenor siguiente:

> **"JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO AL DERECHO DE INFORMACIÓN**
> **Presente**
> **Muy buenos dias. Su servidor [redacted] en el marco de los Derechos consagrados en los articulos 1°, 6°, 8° (sic). De la Constitución general de la Republica, El (sic) 6° de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En correlación con los articulos 1,(sic)5, 6, 9, 26, 29, 59 ,(sic) 60 (sic)61 Y (sic) 62 fracción (sic) I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (sic) para el Estado de Veracruz, (sic) de Ignacio de la Llave, (normas contenidas en la Ley 848, formulo de manera respetuosa la siguiente solicitud de información.**
> **Solo para el caso de que no sea atendida, en los tiempos y formas establecidas por la ley, o la respuesta dada, se haga de manera limitada, omisa o parcial, hare (sic) uso de mi derecho del recurso de revisión, de conformidad en los articulos 62, (sic) 64 fracción (sic) I, II, (sic) 68 de la Ley de la materia (sic)**
> **En (sic) seguida, me permito distraer su atención, para que de la manera más atenta me proporcione la siguiente información: la misma que solicito: primero que se dé respuesta mediante la plataforma del sistema informex (sic) ,(sic) solo para el caso de que no pueda ser entregada en la plataforma (sic) pido que sea en mi cuenta personal de correo, [redacted] dato personal que le autorizo solo para este fin, de existir inconveniente, le pido desde este momento se (sic) magnético pero de no ser posible, me queda el último recurso de que sea entregada en copias simples, en este caso pido desde ahora pido me indique su costo al momento de ponerla a mi disposición, para el caso de que respete la máxima publicidad de la información pública ni la gratuidad de la misma., (sic)**
> **Desde ahora le solicito, me anexe el recibo del pago o la forma de envió (sic) o cobro, esto sin perjuicio de que me indique, primero si puedo consultarla y revisarla, utilizando los medios electrónicos a mi alcance de esta manera ruego, se pronuncie desde este momento sobre este pedimento y Para (sic) que en caso de que esto no sea posible o no se entregue a mi entera satisfacción, desde ahora le comunico que presentare (sic) mi inconformidad ante IVAI (sic)**
> **solo (sic) para el caso, de que existiera algun impedimento en lo solicitado o de una incorrecta interpretación de la Ley o ante la negativa de que algun funcionario publico que tenga la información, se oponga a la entrega, le ruego me lo haga saber, pidiendo desde este momento, me indique nombre (sic), su puesto, función y la excusa ,(sic) por la que se me niega el derecho humano de la información, explicando los motivos, por el (sic) cuales se opera con opacidad, evitando la máxima publicidad de las obligaciones de ley área (sic) donde labora (sic):**
> **PIDO LA COPIA DE LA ESCRITURA DE LA ASOCIACION (sic) SEMILLAS DE LA EDUCACION (sic), COPIA EL (sic) OFICIO PEDIMENTO DEL TERRENO DE 4000 METROS QUE LE FUE DONADO PARA SU OBJETO SOCIAL EN LA AVENIDA CULTURAS VERACRUZANAS Y CROQUIS DE L (sic) AUBICACION (sic) DEL TERRENO (sic)"**

Analizado el contenido íntegro del planteamiento recién transcrito y, observando que la misma se relaciona con la solicitud folio **00950116** de fecha 26 de septiembre de 2016, que formuló y dirigió también al sujeto obligado que represento, esta Unidad de Transparencia considera menester hacerle saber que conforme indica el Artículo 3 del **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 070 del 18 de febrero de 2015, reformado mediante Gaceta Oficial Número Extraordinario 508 del 22 de diciembre de 2015, su solicitud de información no da vida a alguna de estas funciones, sin embargo, para aclarar lo expuesto, a continuación se transcribe dicho numeral:

> ***"DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE***
>
> *Artículo 3. La Oficina del Gobernador tendrá las siguientes funciones:*
> *I. Someter a consideración y acuerdo con el Gobernador del Estado, los asuntos oficiales vinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, que por su naturaleza le corresponda conocer de manera inteligable, y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas por el Gobernador;*
> *II. Establecer y coordinar la agenda del Gobernador del Estado, y definir las giras que sean necesarias con motivo de su función pública;*
> *III. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado, así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden;*
> *IV. Coordinar y auxiliarse de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como ser enlace del Gobernador del Estado con el Poder Judicial Federal y Local;*
> *V. Prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando así se requiera;*
> *VI. Coordinar con los gobiernos federal, estatales, municipales, así como con el sector social y privado, la realización de actos públicos en los que participe el Gobernador del Estado;*
> *VII. Organizar y coordinar las giras del Gobernador del Estado que sean necesarias con motivo de su función pública;*
> *VIII. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales, humanos y documentales que le corresponda; así como controlar la gestión de éstos últimos;*
> *IX. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y custodia de los mismos;*
> *X. Promover una cultura de transparencia y respeto al derecho de acceso a la información pública en la Oficina del Gobernador; garantizar la protección de datos personales, así como dar respuesta a las solicitudes que se realicen al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y normatividad aplicable;*
> *XI. Institucionalizar la perspectiva de equidad de género en la Oficina del Gobernador, garantizando el respeto a los derechos humanos y ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la normativa aplicable;*
> *XII. Atender y canalizar de forma expedita las peticiones realizadas al Gobernador del Estado por personas físicas o morales, a las Dependencias Centralizadas o Entidades Paraestatales con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación y normatividad aplicable establece para cada una de ellas;*
> *XIII. Atender las relaciones públicas del Gobernador del Estado;*
> *XIV. Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen;*
> *XV. Coordinar con las Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador del Estado;*
> *XVI. Dar seguimiento y vigilar que las Dependencias y Entidades competentes, den cumplimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos directamente por el Gobernador, con los sectores público, social y privado, tanto nacionales como internacionales;*
> *XVII. Propiciar la comunicación y coordinación oportuna, objetiva y directa entre las Dependencias del Poder Ejecutivo, para el debido cumplimiento de las acciones, compromisos y programas de Gobierno en beneficio de la sociedad;*
> *XVIII. Proporcionar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la información de carácter estratégico para la definición de temas prioritarios;*
> *XIX. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en la relación del Poder Ejecutivo del Estado con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos federales y el Gobierno del Distrito Federal; así como, ser enlace con las representaciones de las entidades federativas y las instituciones privadas residentes en la capital del país;*
> *XX. Ser el conducto institucional ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal y las embajadas, consulados, representaciones y legaciones de los diferentes países y organismos internacionales acreditados en México;*
> *XXI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la promoción turística del Estado en el Distrito Federal;*
> *XXII. Difundir en el Distrito Federal los eventos culturales, deportivos, artísticos, científicos y tecnológicos, entre otros, que se lleven a cabo en la Entidad;*
> *XXIII. Promover los recintos e infraestructura con que cuenta la Entidad, para la realización de eventos, congresos, exposiciones y negocios;*
> *XXIV. Coordinar acciones con la Dirección General de Atención a Migrantes, para mantener constante comunicación con los veracruzanos en el extranjero y brindarles atención y asistencia;*
> *XXV. Servir de vínculo entre la comunidad veracruzana residente en el Distrito Federal y área conurbada con el objetivo de fomentar su identidad y cultura propias;*
> *XXVI. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública, y a los gobiernos municipales del Estado, en términos de agenda estratégica de Gobierno, enlazando y articulando con éstas, la agenda de actividades, eventos y programas de difusión del Gobernador;*
> *XXVII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública y los gobiernos municipales del Estado que lo soliciten, en la realización de gestiones ante instancias gubernamentales federales y otras instituciones públicas y privadas con residencia en el Distrito Federal; y*
> *XXVIII. Elaborar los Manuales y Lineamientos que requiera la Oficina del Gobernador para desempeñar sus funciones;*
> *XXIX. Emitir fe de erratas en los términos señalados en la legislación aplicable; y*
> *XXX. Las demás que expresamente le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado."*

Como puede verse, sobre todo, que ya fue otrora hecho de su conocimiento al dar respuesta a su solicitud folio **00950116** de fecha 26 de septiembre de 2016 mediante el oficio número UT/191/2016 del 6 de octubre hogaño, la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no tiene dentro de sus atribuciones alguna temática como la que da génesis a la solicitud de información que se atiende, siendo este el motivo principal para encontrar un óbice legal para brindar la respuesta que requiere el solicitante de información.

Al tenor de lo expuesto, cabe destacar que mediante el retrocitado oficio UT/191/2016 de fecha 6 de octubre de 2016, el suscrito proporcionó respuesta detallada acerca de la temática que nuevamente nos ocupa, dicho esto a fin de que el Órgano Garante se aboque al estudio del quid y no permita la repetición sin sentido de una solicitud de información que fue atendida previamente, sobre todo, que su parte toral deviene ajena a las funciones propias de la Oficina del Gobernador, empero, para clarificar la idea se transcribe a continuación la respuesta otrora brindada que incluye la orientación al solicitante de información del lugar en donde podría allegarse de los datos que requiere conocer:

> "En el orden de ideas que antecede, no pasa desapercibido para el sujeto obligado que represento la necesidad del solicitante de información de allegarse de ésta, por tanto, considerando que el mismo pudiera tergiversar los alcances de la fracción III antes

transcrita, es que se hace énfasis en el hecho de que la función a que se refiere esta parte queda delimitada simplemente al análisis y revisión en general de instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir, así como dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden, sin embargo, en virtud de que lo toral del tema que nos ocupa radica en la petición de conseguir la Relación de las solicitudes del poder ejecutivo presentadas para aprobación del congreso para la enajenación a título gratuito de diversas asociaciones civiles de predios y superficies de la reserva territorial de Xalapa detallando la solicitud de los predios y superficies con la copia de la escritura pública de las asociaciones, la ubicación de la superficie que solicita al (sic) ejecutivo fecha de oficio enviado al congreso, es menester informar lo subsecuente: en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 098 del 9 de marzo de 2016, se publicó el Acuerdo que autoriza al titular del Poder Ejecutivo con relación al oficio número 263/2015, a enajenar a título gratuito la fracción de terreno ubicada en la Avenida Culturas Veracruzanas con superficie de 4,000.00 metros cuadrados deducida de la reserva territorial de la ciudad de Xalapa, Ver., a favor de la asociación civil denominada "Semillas para la Educación, A.C.", para la construcción de un centro destinado a la promoción de la investigación científica, crítica literaria o artística, con la condición de que si no es utilizada para el fin indicado, dicha autorización de donación se entenderá por revocada y, sin necesidad de declaración judicial, la propiedad se revertirá al patrimonio del estado. En el mismo sentido, hago de su conocimiento que respecto de su intención de obtener escritura pública de este tópico, dirija su petición a la Secretaría de Gobierno, ya que esta incluye en su estructura la Dirección General del Registro Público y de Inspección y Archivo General de Notarías."

En este sentido, me permito informar a Usted, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 390 del 29 de septiembre de 2016, que al no actualizar su petición alguna de las hipótesis que contempla el Artículo 3 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 070 del 18 de febrero de 2015, reformado mediante Gaceta Oficial Número Extraordinario 508 del 22 de diciembre de 2015, nuevamente se le orientó acerca del sujeto obligado que podría dilucidar su pretensión, por lo que no se violenta su derecho de acceso a la información y su solicitud de información ha quedado atendida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado compareció mediante oficio identificado con la clave UT/239/2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador del Estado, quien en lo que interesa expresó:

...

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

I.- Independientemente de que el Órgano Garante de preferencia a suplir deficiencias tales como la absoluta ausencia de agravios, evitando con ello requerir a los recurrentes el cumplimiento de tal requisito legal que se encuentra plasmado en la Ley de la Materia, en la especie tal omisión implica que no solo va a esgrimir nuevamente la figura de la suplencia, sino que también va a erigirse como traductor de un dislate que en si no guarda lógica, congruencia, estructura o relación alguna con la respuesta recurrida ni mucho menos con la propia solicitud de información, en otras palabras, de persistir la postura de suplir defectos estaríamos en presencia de una exégesis absolutamente inentendible e inatendible, por no corresponder a la temática de trabajo del sujeto obligado que represento, lo que se demuestra con la simple lectura de la totalidad de las fracciones del numeral 3 del DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 070 del 18 de febrero de 2015, reformado mediante Gaceta Oficial Número Extraordinario 508 del 22 de diciembre de 2015, sin que esto implique ni la necesidad o la obligación de cuestionar a todas y cada una de las áreas que conforman

> al sujeto obligado si les compete solventar el pedimento de información que nos ocupa, de lo contrario, hacerlo equivaldría a desvirtuar las funciones específicas propias de cada una de esas áreas y, por ende, las de las diversas áreas que integran las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, inclusive, de la Ley Orgánica que define el actuar de cada una de ellas, no obstante que se cumplió con la obligación de orientar al ahora recurrente a donde podría obtener lo que ansía, destacando que su cuestionamiento ya fue atendido con antelación a la solicitud de información de la cual emerge el medio el medio (sic) de defensa que se contesta.
>
> II.- Si bien es cierto, el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta al Órgano Garante para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, también lo es que ante todo debe prevalecer un criterio lógico jurídico para la substanciación del mismo, ya que de lo contrario el recurrente sería el propio Órgano, máxime que si como acontece en la especie, sólo fueron cubiertos los requisitos de forma, pero el medular en este caso, es decir, el consistente en haber desarrollado agravios no se cumplió, es dable asumir que la resolución que recaiga al medio de defensa que se contesta deberá ser en el sentido de confirmar la validez del acto recurrido.
>
> III.- Por otra parte, en referencia al contenido del artículo 104 en relación con el 111, ambos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, queda al prudente arbitrio y libertad de la autoridad administrativa resolutora llevar a cabo la valoración de pruebas, de tal suerte que al resolver el Recurso de Revisión que acapara nuestra atención, esa Ponencia no tendrá óbice legal alguno que le impida sopesar los argumentos aquí expuestos, arribando a la conclusión lógica y jurídica que no existe agravio alguno formulado por el actual recurrente, ya que en todo caso, con la variante que esgrime se denota que se trata de un planteamiento diverso al inicial dado que simplistamente se constriñe a pedir algo que reglamentariamente corresponde a otra dependencia porque en la práctica es imposible informarlo, en corolario, es lógico asumir que estamos en presencia de un acto consentido, del cual no emerge para el sujeto obligado alguna responsabilidad al respecto ni opera ningún tipo de suplencia.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de las constancias se advierte que el recurrente hace valer su inconformidad manifestando que es omisa y se oculta la información, al respecto, el jefe de la unidad de acceso a la información

del sujeto obligado, durante la substanciación del recurso ratificó su respuesta inicial en la que manifestó que de sus atribuciones no se deprende obligación alguna de poseer lo peticionado y además remitió a la contestación dada a la solicitud formulada bajo el folio 00950116, que motivó la interposición del recurso de revisión IVAI-REV/1007/2016/II y su acumulado, en la que orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud referente a la escritura pública a la Secretaría de Gobierno ya que esta incluye en su estructura a la Dirección General del Registro Público y de Inspección y Archivo General de Notarias.

Con base en lo anterior, el punto controvertido a dilucidar se reduce a determinar si debe proporcionarse la información solicitada a la Oficina del Gobernador, en razón de que conforme con sus atribuciones, es información que debe poseer y/o resguardar, o si por el contrario, como lo sostiene el ente obligado dicha información se encuentra en poder de sujetos obligados diferentes.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 33, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 18, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que en la parte que nos interesa, a la letra señalan:

> Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:
> ...
> XXXII. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;
> ...
> Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:
> ...
> XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar, a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute de bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

De lo anterior se advierte que el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es el que autoriza que el ejecutivo del estado enajene a título gratuito los bienes de propiedad estatal, evidenciándose con lo anterior que el titular del poder ejecutivo es la dependencia que inicia el procedimiento de enajenación de bienes estatales, por lo tanto, resulta necesario establecer el marco normativo del ente obligado con la finalidad de confrontarlo con la solicitud de acceso a la información y con base en ello determinar el sentido de la presente resolución, lo que se realiza a continuación:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Artículo 3. La Oficina del Gobernador tendrá las siguientes funciones:

...

III. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos de ejecución y en general los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden.

...

V. Prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando así se requiera;

...

IX. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que deriven del mismo, así como realizar la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal llevando el control y custodia de los mismos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 10. El titular de la secretaría particular, tendrá las siguientes facultades:

...

XIII. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Gobernador, llevando el control y custodia de los mismos;

...

Artículo 16. El Titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, tendrá las siguientes facultades:

I. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador, con los gobiernos Federal, Estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden;

...

III. Prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado, cuando así se requiera;

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN.

Titular de la Secretaría Particular.

13. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Gobernador, llevando el control y custodia de los mismos.

Titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos.

1. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador, con los gobiernos Federal, Estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden.

...

3. Prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado, cuando así se requiera.

De lo anterior se colige que, la oficina del gobernador del estado, tiene atribuciones respecto al tema de la solicitud en lo siguiente:

- Realizar a través del titular de la Secretaría Particular la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Gobernador, llevando el control y custodia de los mismos;

- A través del titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, se analizan y revisan las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución e instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador;

Con la finalidad de ubicar las áreas mencionadas en la estructura del ente obligado se inserta su organigrama:

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

Manual General de Organización
Oficina del Gobernador

V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

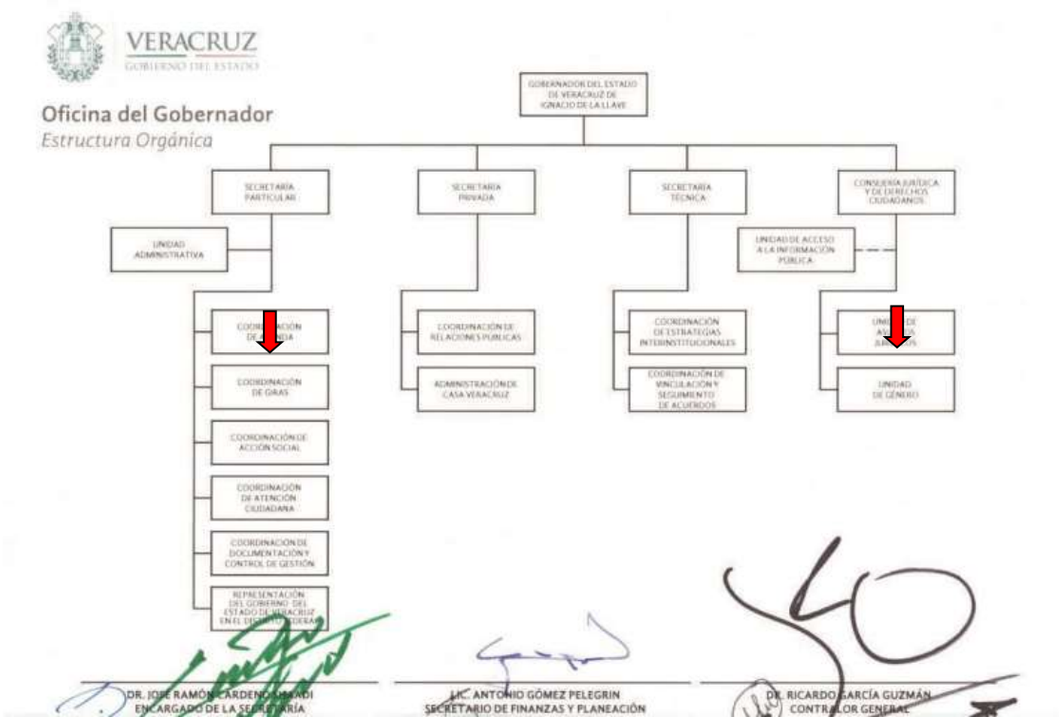

Ahora bien, conforme con las normas transcritas, respecto de la solicitudes realizadas por parte del ejecutivo al congreso del estado, en específico a lo referente a las enajenaciones hechas a título gratuito, la oficina del gobernador tiene la atribución de analizar y revisar los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador, así como llevar el control y custodia de los mismos, lo anterior lo realizará a través de la Secretaría Particular y de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos.

Ello sin perjuicio de que más adelante se establezca inclusive, una concurrencia de atribuciones con otras dependencias de la administración pública, sin embargo, en el caso el jefe de la unidad del ente obligado, debió de primera mano dar cumplimiento a la fracción IX del numeral 29 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, y realizar la búsqueda exhaustiva por lo menos en las áreas que se desprenden del análisis efectuado en la presente resolución y que son a saber las siguientes:

- Secretaría Particular;
- Consejería Jurídica

El resultado del estudio es enunciativo, no limitativo, en tal virtud si se desprende de su normatividad interna otras áreas que pudieran poseer la información solicitada, deberá de manera formal pedir la información atinente.

Además de lo estudiado hasta aquí, resulta claro para este órgano garante, que en el caso, nuevamente existe incumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley de la materia, a cargo del jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, toda vez que no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues como se evidenció existen por lo menos dos áreas que poseen atribuciones con relación a la información solicitada y acompañar todos los elementos de convicción que así lo acrediten, tales obligaciones derivan de lo siguiente:

Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> *Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*
>
> ***...***
>
> *Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
>
> *I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;*
>
> *II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
>
> *III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*
>
> *IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;*
>
> *V. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;*
>
> *VI. Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional;*
>
> *VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

...

XVIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

De las normas transcritas con antelación, se desprende con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el jefe de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/2015[4], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad

[4] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Ahora bien, debe quedar claro al jefe de la unidad de acceso a la información, que la negativa lisa y llana de no poseer una información con base en su dicho respecto a que del análisis del decreto por el que se establecen las atribuciones de la oficina del gobernador no se desprende, o como lo cita textual, *no da génesis* a la actualización de una obligación de poseer la información, no es sostenible, cuando de un análisis a las normas específicas se desprende con claridad que si existen atribuciones de alguna de las áreas que conforman el ente obligado, las cuales deben realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular. Pronunciamiento que no es válido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas, como en el caso acontece con el jefe de la unidad de acceso a la información, quien como se ha venido reiterando debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

La declaración lisa y llana que ha venido realizando el jefe de la unidad, denota en sí misma, el incumplimiento al deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y es equiparable a una declaratoria de inexistencia de tal manera que la Unidad se constituye en cada una de las áreas responsables e inclusive se erige en el comité de acceso restringido del ente obligado.

En el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no sería necesario el pronunciamiento del comité de acceso restringido, solamente cuando de las normas internas no se desprenden atribuciones respecto de la temática, así lo ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[5], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[5] Consultable en el vinculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

> *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

Empero en el caso, ha quedado evidenciado que sí existen, y en ese supuesto es claro que el ente obligado podría poseer dicha información.

A mayor abundamiento, debe decirse que de acuerdo al criterio 12/10[6] sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Lo que en el caso no fue observado, pues con base en una respuesta otorgada por quien no tiene atribuciones para contestar por todas las áreas por sí mismo, sino en función de la respuesta que le otorguen las áreas competentes, es inconcuso que se incurre en una

[6] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20declaraci%C3%B3n%20inexistencia.pdf

conducta reiterativa que afecta directamente al derecho humano de acceso a la información del ahora impetrante.

Finalmente, no perdemos de vista que la dependencia obligada realiza orientación hacia otro ente obligado que pudiera poseer la información solicitada, sin embargo dicha orientación sólo sería procedente respecto de información que no se posee materialmente y de las normas que rigen la vida interna del ente no se logre desprender la obligación de poseerla.

Lo anterior se cumple después de haberse solicitado a las áreas competentes, y que las mismas bajo su más estricta responsabilidad manifestaran no poseerla o que el comité de acceso restringido del ente obligado realice tal declaratoria debidamente fundada y motivada, bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando como en el caso, existe una normatividad que contemple la posibilidad al menos de poseer la información solicitada, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió y por tanto cuenta con obligaciones a su cargo y que debe cumplir de manera originaria y directa, debiendo generar su información a través del área responsable de su estructura para cumplir con las obligaciones, por lo cual no es procedente re-direccionar a diverso ente obligado antes de hacer la búsqueda exhaustiva en su propio ente.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el criterio 10/2015[7], emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto normativo, se debe precisar*

[7] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió. Recurso de revisión: IVAI-REV/1193/2015/II. Ayuntamiento de Teocelo. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Eusebio Saure Domínguez.

En tal razón, si existe la obligación originaria conforme a la Ley de Transparencia, las leyes aplicables y su normatividad interna el ente obligado debe proporcionar directamente la información solicitada.

No obstante todo lo anterior, en un ejercicio proactivo y con el ánimo de no dilatar aún más su derecho de acceso a la información se le orienta al aquí recurrente, a fin de que con base a las normas siguientes, acuda a otros ente obligados, quienes tienen obligaciones concurrentes con el ente obligado y solicite la información, independientemente del resultado final al cumplimiento que la oficina del Gobernador del Estado le dé a este asunto conforme a la presente sentencia.

Al respecto, la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, establece respecto al caso lo siguiente:

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:

...

XIII. Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones que de la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación de la Entidad no se deriven como exclusivas del titular del Poder Ejecutivo; y

Artículo 20. Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios, obra pública, resguardos, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles; concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

...

LV. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado;

Así también abona a lo anterior lo contemplado en el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, en el que se prevé al caso lo siguiente:

> *Artículo 28. Corresponde al Subsecretario de Finanzas y Administración:*
>
> ***...***
>
> *LXXV. Dirigir, previo acuerdo del Secretario, la autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente, para la enajenación de bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública Estatal;*
>
> ***...***
>
> *LXXVII. Previo acuerdo del Secretario, atender en materia de bienes inmuebles, los asuntos relativos a la adquisición, enajenación, administración, registro, vigilancia, conservación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, así como coordinar el trámite y ejecución de los acuerdos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, de conformidad con la legislación aplicable;*
>
> ***...***
>
> *Artículo 34. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado:*
>
> ***...***
>
> *V. Participar y gestionar conforme a la legislación vigente, en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y demás acciones por las que se traslade el dominio o cualquier derecho real, a fin de cumplir con los objetivos de los planes y programas del Gobierno del Estado;*
>
> ***...***
>
> *XXI. Proponer en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, las políticas, lineamientos y criterios para sustentar jurídicamente el registro contable de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, informando de las adquisiciones, enajenaciones, bajas, cambios de adscripción y desincorporación del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado;*

De las normas antes transcritas, así como al artículo 33, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del dispositivo 18, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se desprende que el solicitante puede acudir a los siguientes entes:

1. La Secretaría de Finanzas y Planeación a través de la Subsecretaría de Finanzas y Administración y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, quienes tienen la atribución según la ley transcrita con antelación, de tramitar y gestionar los procedimientos

relativos a la enajenación de bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, así como proponer criterios para sustentar jurídicamente el registro contable de dichos bienes inmuebles; y

2. El Congreso del Estado de Veracruz como dependencia responsable de recibir y autorizar las propuestas del ejecutivo a enajenar a título gratuito de los bienes de propiedad estatal, en los términos que fije la ley.

En otro tenor, resulta inatendible lo argumentado por el recurrente, en cuanto a la información consistente en la copia de la escritura de la "Asociación Semillas de la Educación", ya que es un hecho notorio que en el expediente IVAI-REV/1007/2016/II y su acumulado, resuelto por este Pleno el veintitrés de noviembre pasado, sobre una solicitud interpuesta por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado, ha requerido similar información que en el expediente en estudio, por lo que la comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante este instituto.[8]

Finalmente, por lo que hace a lo expresado en su agravio sobre que el sujeto obligado oculta la información, debe decirse que al no acompañar medio probatorio alguno para acreditar su dicho, constituye una mera apreciación subjetiva del recurrente, debiendo considerarse que la respuesta dada se hizo bajo el principio de buena fe. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

[8] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS** NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS **ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 2023.

En tales circunstancias al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la respuesta otorgada por lo que para cumplir la presente resolución el sujeto obligado deberá:

a) Mandar correspondencia interna por lo menos a las siguientes áreas:

- Secretaría Particular; y
- Consejería Jurídica

Si de acuerdo a sus normas internas resultaren más áreas, las cuales podrían poseer igualmente la información, deberá Igualmente remitirle correspondencia interna solicitando la misma;

b) Con la contestación de las áreas correspondientes, deberá elaborar su respuesta, la cual deberá indicar con base a qué misiva realiza la respuesta.

A dicha respuesta deberá acompañar el soporte documental consistente en la solicitud de información que remitió a las áreas correspondientes y las respuestas otorgadas por las mismas;

c) Con base en lo anterior y para el caso de que exista en los archivos de las áreas señaladas, deberá entregar al peticionario copia del oficio pedimento del terreno de cuatro mil metros que le fue donado para su objeto social a la "Asociación Semillas de la Educación", en la avenida Culturas Veracruzanas, así como del croquis de la ubicación del terreno.

Finalmente deberá señalarle la fecha y el horario en que deberá acudir a recogerlas, por cuanto hace al horario, el mismo no será inferior al horario normal de atención al público, y deberá entregarle las copias sin la exigencia de ninguna formalidad especial.

d) En caso de que las áreas competentes no tengan la información pese a que conforme a sus atribuciones deben poseerlas, deberán realizar cada una la declaratoria de inexistencia en razón de que se trata de información pública;

e) Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revocan las respuestas otorgadas por el jefe de la unidad de acceso a la información del ente obligado y se le ordena emitir una nueva en la que las áreas competentes declaren la existencia o inexistencia de la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se orienta al recurrente para que, con independencia de lo ordenado en la presente resolución, acuda ante diversos organismos a solicitar los tópicos constitutivos de la solicitud de información.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta	José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos